

Buenos Aires, 23 de Marzo de 2023

Sr. Administrador de la
Administración Federal de Ingresos Públicos
Dr. Carlos D. CASTAGNETO
Su Despacho

Ref.: Percepción IVA - Resolución General (AFIP) N° 5329/2023

De nuestra consideración:

FACAF (Federación Argentina de Cámaras de Farmacias) adhiriendo a la solicitud de farmacias asociadas a distintas Cámaras del país, tenemos el agrado de dirigirnos a Ud. con motivo de la Resolución General de referencia.

Esta norma establece el “Programa de Monitoreo Fiscal” para el control en tiempo real de las DDJJ que presenten los contribuyentes y con el claro objetivo de complementar las acciones de investigación y fiscalización habituales, maximizando el uso de los recursos informáticos con que cuenta el Fisco, optimizando su capacidad operativa y de control en pos de una equidad tributaria.

A su vez, y para reducir la informalidad verificada, permitiendo un mayor control de las transacciones concertadas y/o perfeccionadas y reduciendo las posibilidades de evasión, es que se crea un Régimen de Percepción de IVA sobre las operaciones de venta de productos alimenticios para consumo humano (salvo carnes, frutas y hortalizas), bebidas, artículos de higiene personal y limpieza, que se realicen entre Responsables Inscriptos en el impuesto mencionado.

Y es respecto de este Régimen que queremos realizar algunos comentarios porque, parecería en principio, que el cuerpo normativo se desvía de los objetivos mencionados en los considerandos y esto por cuanto:

1) El Régimen se impone a todos los eslabones de la cadena de comercialización de los productos mencionados incluyendo la venta minorista de los mismos. Claramente, el objetivo de la norma fue alcanzar la venta MAYORISTA de estos productos con el objeto de recaudar algo del impuesto aplicando percepción en las compras realizadas, al por mayor, por mercaditos, kioscos y similares (sujetos respecto de los cuales pudo haberse verificado informalidades).

Ninguna evasión podría darse en el caso de un responsable inscripto que compra un producto de limpieza en forma minorista y lo aplica (o no) a su actividad gravada.

Sin embargo, al no limitar la aplicación del régimen establecido, nos encontramos ante la obligación de aplicar el régimen en todos los comercios de venta minorista. La mayoría de ellos PYMES.

2) Este alcance amplio, hace que estos comercios minoristas tengan que destinar recursos (sistémicos y humanos) para la aplicación de un régimen que, en esa etapa de la cadena de comercialización, poco aporta a la lucha contra la informalidad como ya se ha comentado, pero mucho compromete la economía de sus recursos. No debe escapar a su conocimiento que la mayoría de los contribuyentes dedicados al comercio minorista de

estos productos son PYMES que, hasta el momento, jamás estuvieron obligados como agentes de recaudación de IVA.

3) Y, en lo que hace puntualmente a la actividad que representamos, es decir al COMERCIO MINORISTA EN FARMACIAS, es dable mencionar que el mismo carece por sus particularidades de informalidad alguna. Trabajamos para la venta minorista de medicamentos (productos altamente trazados por distintos organismos de control) lo que nos lleva a contar con procesos administrativos y de facturación estrictos, los que son usados para absolutamente todas nuestras operaciones incluidas las correspondientes a artículos de higiene personal y suplementos dietarios.

Es por todo ello que solicitamos al Señor Administrador Federal a realizar un nuevo análisis de la norma publicada para definir si no corresponde adaptar su cuerpo normativo a los objetivos que la misma debió perseguir, restringiendo el alcance a la VENTA MAYORISTA y realizada a sujetos cuya ACTIVIDAD PRINCIPAL sea la comercialización al por mayor de los productos incluidos en la misma.

Por otro lado, y dada la fecha inminente de entrada en vigencia de la norma en cuestión, solicitamos una prórroga hasta tanto se adecúe el alcance.

Nos ponemos a total disposición para lo que estime pertinente y aprovechamos la oportunidad para saludarlo muy atentamente.